

MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO

ABOGADA

CARRERA 17A N. 89A-51 BARRIO SAN LUIS

TELEFONOS 6802529- 3214270180

E-MAIL: mmsequea@hotmail.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

M.P. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)

E. S. D.

Radicado: 68-755-31-13-002-2018-00099-01.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO, abogada en ejercicio de la profesión, domiciliada y residente en el Municipio de Bucaramanga (Santander), identificada con cédula de ciudadanía número 63.524.059 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 180.697 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN y LEONIDAS SUAREZ ROA**, de la manera más atenta me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Distrito Judicial de Socorro(S), en los siguientes términos:

CAPITULO I

ASPECTOS FORMALES

1. Identificación de los sujetos procesales.

De la demanda tenemos que fungen como demandantes los señores **YINA ALEJANDRA ACERO SUAREZ y LEONEL RINCON GARCIA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIA SALOME RINCON ACERO, demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA en contra de **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN LEONIDAS SUAREZ ROA**, en su condición de conductores del vehículo de placas RGZ-371, y de la empresa **SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.** con

Nit No.90004744-5 en su condición de propietaria del vehículo y contra la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.** con Nit. No. 860002180-7 como asegurador del vehículo.

APODERADO DE LOS DEMANDANTES: Dr. ABELARDO SALAS VILLAR.

APODERADO DEMANDADO SESPA S.A.E.S.P.: Dr. RENE TOSCANO PABON.

APODERADO DEMANDADOS EKIN ARLEY GARCIA BELTRAN Y LEONIDAS SUAREZ ROA: Dra. MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO.

APODERADO ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.; Dr. LUIS ALFREDO PRADA DIAZ.

2. La sentencia impugnada:

La proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Distrito Judicial de Socorro (S), el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: No declarar probada la oposición de fondo propuestas por la demandada SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. y que denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia.

SEGUNDA: DECLARAR infundada la oposición y las excepciones de fondo propuestas por el demandado, **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN** y que denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERA: DECLARAR infundada la oposición y excepciones propuestas por la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del demandado señor **LEONIDAS SUAREZ ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA: DECLARAR que los demandados SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. y **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, son civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales y extra

patrimoniales que ocasionaron a los demandantes **LEONEL RINCON GARCIA**, su compañera permanente, YINA ALEJANDRA ACERO SUAREZ, quienes obran en nombre propio y de su menor hija MARIA SALOME RINCON ACERO, en virtud del accidente ocurrido el 25 de noviembre de dos mil quince (2015), en el cual resultó lesionado en su integridad personal el señor **LEONEL RINCON GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTA: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a los demandados SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. y **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, a pagar solidariamente a **LEONEL RINCON GARCIA** y su compañera permanente, YINA ALEJANDRA ACERO SUAREZ, quienes obran en su propio nombre y de su menor hija MARIA SALOME RINCON ACERO, los siguientes conceptos y sumas, de conformidad con las pretensiones de la demanda que fueron encontradas procedentes y por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia impugnada.

CAPITULO I

FALTA DE DETERMINACIÓN Y CLARIDAD DEL SUJETO PASIVO

En este orden de ideas primariamente se ha de resaltar a Ustedes Honorables Magistrados que los accionantes por intermedio de su apoderado judicial emite serias incongruencias entre el dicho del demandante señor **LEONEL RINCON GARCIA** y **YINA ALEJANDRA ACERO**, al dirigir la demanda contra dos personas en condición de conductores del vehículo siniestrado de placas RGZ-371, por un lado tenemos a **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN** y por el otro a **LEONIDAS SUAREZ ROA**, cuando es claro que no existe certeza para el accionante quién en realidad fungía como conductor del vehículo, no se puede predicar certeza respecto del accionante sobre el legitimado en pasiva, mucho menos se podrá tener certeza de los dichos por parte del accionante en el libelo petitorio de la demanda.

Para esta defensa es claro que el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN** manejaba el vehículo siniestrado pues desde el primigenio instante en que se realizó el croquis del accidente por parte de la policía Nacional se deja por sentado que quién iba manejando era el mismo señor **GARCIA BELTRAN**, siendo así que no hay claridad para los accionantes que dirigen una demanda en contra de dos personas diferentes en calidad de conductores y a su vez responsables, cuando no tiene claridad al respecto, y es obvio que un vehículo como el del accidente no puede ser

conducido u operado por dos personas de manera simultánea, o es A o es B quien conduce, pero no pueden ser A y B a no ser que se tratase de un vehículo de enseñanza automovilística.

De lo anterior se da cuenta hasta en el dicho bajo la gravedad de juramento del señor **LEONEL RINCON GARCIA** (al ser inquerido por el Juez de conocimiento primigenio) desvirtuado a tal punto que a pesar de socavar culpa y responsabilidad en cabeza del señor **LEONIDAS SUAREZ ROA**, decae lo manifestado por los demandantes tanto por lo consignado en el croquis del accidente, así como por el dicho del testimonio del patrullero adscrito a la policía Nacional **FABIO ANDRES MESA FERREIRA**, y el testimonio de mi arrogado el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**.

Cuenta de ello pone en tela de juicio todas las aseveraciones depuestas en el escrito de demanda pues no coinciden con la verdad consignada en los referidos testimonios, faltando a su deber y juramento que los hechos en los que se fundan las pretensiones son verdaderos, sujetos a prueba y de la gravedad de realizar afirmaciones como lo es el endilgar responsabilidad en cabeza de un ajeno tal como se hace las salvedades al tomar juramento en la diligencia judicial, con las implicaciones legales penales que esto acarrea, puesto que debe ser considerado el suministro de una información falsa, actuación con temeridad o mala fe (artículo 81 C.G.P), lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso, tanto el demandante como su apoderado pueden ser sujetos de investigación disciplinaria y penal, sumado la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales pudiéndoseles llegar a condenar a indemnizar los perjuicios ocasionados sin perjuicio de otras consecuencias, al exponer a tener que ejercer una defensa con debida postulación dentro de un proceso, generando los gastos que una defensa judicial acarrearán para mi apoderado **LEONIDAS SUAREZ ROA** (a pesar de ser tenido como no legitimado en la causa por pasiva en el fallo del Aquo) hasta el fallo se debió ejercer una defensa técnica e integral.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo depuesto en audiencia oral por los testimonios quien realmente fungía como único conductor del vehículo al momento del siniestro era sin lugar a duda el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**.

En segundo tópico los accionantes tienen la carga de **demostrar un daño** pero no tienen la mínima claridad de quien es el sujeto activo de la ejecución del mismo pues ponen en el rol de conductor a dos personas diferentes, desplegando este dicho durante, no tan sólo el libelo petitorio, sino en todo el desarrollo

procesal tanto en la acción penal como la civil que acá nos ocupa una duda que debe ser analizada por los Honorables Magistrados al estudiar el caso sub lite.

LEONEL RINCON GARCIA NO PORTABA CINTURON DE SEGURIDAD POR LO TANTO EXPUSO SU INTEGRIDAD FISICA Y VIDA, AUNADO A LA VIOLACION DE NORMAS DE TRANSITO TERRESTRE DE CARÁCTER NACIONAL

En este ítem queda demostrado que se carece de prueba si quiera sumaria que muestre el porte del cinturón de seguridad por parte del accionante **LEONEL RINCON GARCIA**, por lo que el mismo pone en evidente riesgo su integridad física y vida, pues está pasando por alto el cumplimiento de las normas de tránsito terrestre Ley 769 de 2002 y sus modificaciones Resolución 19200 de 2002 emanadas del Ministerio de Transporte, norma ICONTEC NTN -1570, y la Resolución 1949 de 2009 Ministerio de Comercio Industria y Turismo, configurándose una exposición al daño por parte del demandante señor **LEONEL RINCON GARCIA**, pues omite su obligación del uso del cinturón en cualquier puesto, o sea muy a pesar de encontrarse situado en el asiento trasero del vehículo, debía llevar puesto el cinturón de seguridad, cosa que no se cumple puesto que tal como lo manifestó mi poderdante el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN** al ser interrogado, el señor **RINCON GARCIA** venía dormido y no portaba el cinturón de seguridad, configurándose entonces un error en su conducta y determinando también el daño, pues fue el quien se expuso al mismo, entonces dos culpas distintas concurren a la realización de un hecho dañoso.

Mis arrogados los señores **LEONIDAS SUAREZ ROA** y **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, iban respectivamente como copiloto y piloto dentro del vehículo siniestrado, es decir, en la parte delantera del mismo, observándose que ellos salieron prácticamente ilesos del percance, al portar en debida forma su medio de seguridad, podemos de igual modo dar certeza al dicho del testimonio de **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, quien manejaba y tuvo visión sobre los pasajeros incluyendo a **RINCON GARCIA** que se encontraba en la parte trasera del vehículo siniestrado.

Donde la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción razonada que estime el Juez, siendo que la situación procedente es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la

víctima, pues se expone evidentemente al daño sufrido con ocasión del impase, situación que deviene nuevamente en entredicho puesto que el demandante **RINCON GARCIA** se encontraba dormido a la hora del siniestro y en sus declaraciones afirma estar consciente del momento del siniestro situación que en audios del juicio queda evidenciado no ser real.

Entonces señor Magistrado frente a este tópico sólo se vislumbra la contraposición de dichos entre el demandante señor **LEONEL RINCON GARCIA** y mi arrogado demandado el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, frente al porte o no del cinturón de seguridad, pero se puede lógicamente colegir que de haber llevado el cinturón de seguridad en el asiento trasero tal como la norma nacional lo exige, los daños padecidos en su persona habrían sido menores a los que tuvo, tal como sus dos compañeros de viaje que se ubican dentro del vehículo en la parte delantera del mismo.

El Aquo queda sin soporte material probatorio alguno para dar credibilidad al dicho del demandante en su manifestación del porte del cinturón de seguridad, puesto que si bien como lo afirmé líneas atrás nos encontramos frente a una contraposición de dichos, la prueba es claramente los daños que sufrieron piloto y copiloto frente a los padecidos por el acá accionante, señor **RINCON GARCIA**, que de haber cumplido con normas de carácter nacional vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro habría evitado que su persona padeciera algún tipo de daño, aunado a que quedó evidentemente demostrado que nunca se presentó un nivel de velocidad alta en la conducción del vehículo siniestrado esto se desprende del croquis que plasma la inexistencia de marca de frenado, así como del dicho del policial que rindió testimonio dentro del juicio.

Si se pudiese predicar del accionante el respeto a las normas de tránsito, cumpliendo con los requisitos y las exigencias mínimas obligatorias de seguridad para la circulación del vehículo, con lo cual se colmaba la única forma de garantizar tanto su seguridad e integridad se determinaría la responsabilidad de los accionados a franca luz de nuestro ordenamiento jurídico, pero acá brilla la total ausencia de responsabilidad para el cuidado de su integridad física y vida como para la de los demás ocupantes del vehículo, pues es solo su dicho rendido en testimonio cotejado con el de los demandados y estructurado en el informe de policía sobre el siniestro que evidencia este argumento de la defensa, así como las lesiones padecidas en su humanidad, las cuales habrían sido evidentemente mínimas por el simple uso del cinturón de seguridad.

¿FUE EL EXCESO DE VELOCIDAD Y LA FALTA DE PERICIA DE ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN LOS FACTORES CAUSANTES DEL SINIESTRO?

En este tópico debemos traer a colación lo contenido en el croquis del accidente suscrito por el policial MESA, junto con la hipótesis del mismo, es claro dentro de su contenido completo que nunca existió prueba de frenado o derrape que pruebe el dicho de los demandantes **donde se habla de un exceso de velocidad** pues si bien el asistió al lugar de los hechos y no existe prueba que confirme lo manifestado por los accionantes, no hay huella de frenado u otra que así lo demuestre, de nuevo el Señor Juez sólo se funda en aportarle un valor probatorio al dicho de la parte actora sin darle valor tanto al croquis y su contenido como al testimonio del agente de la policía Nacional que asistió al lugar y tuvo conocimiento de primera mano, en audiencia de juicio quedó demostrado que nunca existió exceso de velocidad o falta de pericia por parte del sujeto activo al desplegar la acción de conducir, otro dicho del demandante que se desvirtúa y que fue no solo consignado en los hechos de la demanda sino que fueron soportados de manera falaz por el demandante en su testimonio bajo la gravedad de juramento.

En otro ítem se toca la impericia del conductor por parte del accionante señor **LEONEL RINCON GARCIA**, quien muy seguramente al sentir su vida en peligro como lo afirma no habría dudado en realidad ni un segundo en bajar del vehículo automotor, pero este después de su dicho en el testimonio se contrapone totalmente, pues continúa en el mismo y adiciona un exceso de velocidad (en realidad inexistente), tratando de restar credibilidad al dicho de la falla mecánica en el siniestro, caso que de haberse configurado tal como se expuso párrafo anterior, el vehículo automotor de seguro habría dejado marca de derrape o frenado, situación que es totalmente ausente tanto en el croquis como en la hipótesis del accidente soportado en documento y testimonio del policía que suscribió el croquis.

Igualmente se ha de reiterar y resaltar que la empresa SESPA S.A.E.S.P. siempre da mantenimiento preventivo y correctivo a sus vehículos, esto en aras de evitar que se presenten siniestros, tal es así, que se suscribe acta de entrega de vehículo en donde consta su estado y este dicho queda debidamente probado con el elemento material probatorio arrimado en atención a requerimiento que hiciera el Juez dentro de la etapa probatoria, no salen vehículos a rodar en cumplimiento contractual si no

cuentan con los debidos mantenimientos, documentación al día y autorización previa de quien será el conductor asignado.

¿DAÑO EN LA SALUD Y DESEMPEÑO SEXUAL?

El togado defensor de los accionantes en sus alegaciones finales manifiesta que el señor **LEONEL RINCON GARCIA**, “no podrá nunca jamás tener una vida normal con su desarrollo normal”, lo cual queda sin piso, sin argumento alguno, así como el dicho en la demanda al hecho **NOVENO**, en donde bajo la gravedad de juramento manifiesta su apoderado al tenor de lo literal que:

*“(...) Todo lo anterior le ha cambiado de forma drástica la vida del Señor **LEONEL RINCON GARCIA**, y su núcleo familiar, donde sus condiciones han afectado de forma psicológica y de bienestar tanto a él como a su pareja y su hija, pues no puede realizar de igual manera aquellas actividades que normalmente haría, trabajar, recreación, deportes, actividades de esparcimiento y otras, pues su vida y la de su familia se vio alterada totalmente, con dicho accidente de tránsito.”*

Lo depuesto en el hecho anterior declina así:

- Señores Magistrados el acá demandante en ningún momento dejó de trabajar o de percibir sus ingresos habituales tanto que aún trabaja en la empresa EMPACOL S.A.E.S.P. de una manera normal en un clima laboral normal en actividades administrativas.
- Devenga de acuerdo a su trabajo su salario aumentado proporcional en lo de ley desde antes de la ocurrencia del siniestro.
- Fue adecuado en la parte administrativa para que con ellos se le garantizara su continuidad en la empresa.
- Si padece un daño tal que le impide la vida sexual con su cónyuge según su decir (bajo la gravedad de juramento) cómo es que conciben un segundo hijo, pues su compañera permanente para ésta época de la diligencia cuenta con 8 meses de gestación, siendo un hecho notorio su estado y por tal motivo prueba de que el acá demandante goza de una vida sexual activa con su señora compañera permanente y de una vida normal, no anormal como lo aseveran mediante su apoderado judicial.
- De igual modo nunca se prueba que la señora **YINA ALEJANDRA ACERO** tenía trabajo tanto desde antes de la ocurrencia del siniestro como durante y después del mismo, por lo cual no se demuestra el daño, se hace una mera

nominación a una opción de trabajo que se deja en un dicho sin valor probatorio alguno.

¿NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL?

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual) sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.

Si bien recuerda y resalta esta togada que el apoderado judicial de los acá demandantes, direccionó la acción que acá nos ocupa como una demanda de responsabilidad civil extracontractual, ante lo cual y en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, el operador de justicia primigenio le dio aval admitiéndola y dándole el trámite que consideró necesario, es decir, apoyó la manifestación del apoderado y a pesar de haber dado una vía procesal inadecuada así se continuo.

Se decretan de manera oficiosa por parte del Juez la recepción del contrato interadministrativo No. 01/2015, contrato suscrito entre SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. y SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA EMPSACOL S.A.E.S.P., el, cual reposa en el cuaderno principal a folios 314-319, elementos documentales que fueron anexados en debida forma luego de dar traslado a la contradicción y forman parte del acervo probatorio.

Vale la pena resaltar que los principios generales del Derecho Civil y Procesal Civil, prohíben al demandante solicitar, y al juez, aplicar la indemnización de perjuicios de un mismo daño jurídico, apelando al mismo tiempo a las normas de la responsabilidad

civil contractual y a la responsabilidad civil extracontractual.

Recordemos que tienen causas jurídicas distintas uno del otro (contractual Vs. Extracontractual) y en este orden de ideas debemos incluso hacer mención al contrato de transporte (artículo 981 del Código de Comercio) El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

Una vez determinado lo que es el contrato de transporte debemos entrar a mirar lo que atañe con la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte, y la de los contratos en general puesto que pueden ejercitarse con base en acciones distintas, que pueden pertenecer por una parte, a quién contrató directamente el transporte, o por otra parte, a las personas que sufrieron un perjuicio personal, derivado la inejecución o ejecución imperfecta del contrato, pues para ejercitar la acción se debe diferenciar la acción la cual ha sido distinguida jurisprudencial y doctrinariamente, de ello encontramos las posibles acciones derivadas de la responsabilidad civil contractual, y las derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en ambas; les es exigible ambas, una culpa (probada o presunta), un daño, y un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.

Sin embargo, existen diferencias accesorias entre la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual. Esas diferencias pueden en un momento determinado, favorecer o perjudicar a quien vaya a demandar judicialmente en proceso por responsabilidad civil.

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual. -

Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia aceptan la imposibilidad de acumular las acciones derivadas de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual manifiesta JOSSEAN: "La responsabilidad contractual y delictual tienen campos de aplicación distintos, no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o acumularse para una misma situación jurídica y para una misma relación dada, porque no se sabría ser a la vez tercero y contratante".

(JOSSERAND, Nota de la recopilación DALLOZ, 1927, 1, 105). La Jurisprudencia Colombiana no ha sido extraña a esta prohibición, frente a la doctrina ha sido escasa, pero de igual modo acoge el mismo concepto, es decir, imposibilidad de acumular las acciones.

Las similitudes entre una responsabilidad y la otra radica primariamente en la culpa pues ambas se fundan en el daño culposo surgido de la violación de obligaciones ya sea contractuales o extracontractuales, según el caso.

Ahora si lo relevante es que, la culpa tiene un carácter probatorio distinto en ambos regímenes de responsabilidad.

La prueba de la culpa, bien sea contractual o extracontractual, puede presentar ciertas diferencias que conllevan a la preferencia por parte del demandante, de uno u otro orden de responsabilidad.

En la responsabilidad extracontractual directa, de que habla el artículo 2341 del código civil, y en la responsabilidad civil contractual surgida por el no cumplimiento defectuoso de una obligación de medio, corresponde al demandante probar la culpa del demandado; al contrario, en la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno o por actividades peligrosas, de los artículos 2347 y 2356 del código civil, la responsabilidad contractual surgida de la violación de una obligación de resultado, se presume la culpa de la parte demandada.

En el caso que nos atañe, al ocuparnos de una acción de responsabilidad civil extracontractual se presume la culpa, es decir, libera al demandante de la carga probatoria adecuada para que las pretensiones prosperen, al contrario, sensu, es decir la acción de responsabilidad civil contractual, requiere del accionante la demostración de la culpa con ocasión de la cual se genera el daño.

Así al probarse el dolo este se entiende extendido a la clase de reparación a la que se tiene derecho pues en el caso contractual, la acción dolosa, estaría obligado a pagar los perjuicios previsibles e imprevisibles que surjan de la violación del contrato, a condición de que dichos perjuicios sean directos.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito y en las alegaciones de conclusión se ha de reconocer la existencia de la excepción genérica, puesto que el Juez halló probados los hechos que la constituyen, la cual debió ser reconocida oficiosamente en la sentencia por estar plenamente

demostrada, así como probó la excepción de mérito denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de mi prohijado el señor **LEONIDAS SUAREZ ROA**.

FRENTE A LA ETAPA DE ALEGACIONES

Inicia el Señor Juez manifestando en el discurrir de la audiencia al referirse a los alegatos que:

“(...) que el alegato debe ser un mecanismo procesal idóneo y acucioso que debe comportar con los elementos relevantes de las excepciones y los elementos de prueba.

Las partes deben cumplir con lo de su cargo y señalar los elementos de prueba que conduzcan a probar los supuestos fácticos (...)

record 14:03(audiencia final)

En donde las partes demandadas por intermedio de sus apoderados presentaron sus alegaciones las cuales al parecer por parte del Juez de primera instancia no fueron tomados en cuenta, puesto que el operador de justicia tenía su decisión previamente tomada sin siquiera dar valor probatorio a los documentos que el mismo de oficio en audiencia anterior habría solicitado a SESPA S.A. E.S.P. , como lo son copia del contrato interadministrativo suscrito y vigente para la época de los hechos entre SESPA S.A. E.S.P. y EMPSACOL S.A.E.S.P., así como el acta de entrega de vehículo automotor con lo cual se verifica tanto quien fue designado como conductor así como el estado del mismo.

En este orden de ideas y por la omisión evidente del Juez de primera instancia se ha de reiterar en este punto lo manifestado por la suscrita en la etapa procesal de alegaciones, puesto que el Aquo no dio acogida a ninguna de las expresiones contenidas en la misma, en atención a su previo juicio de valor y de responsabilidad carente de unidad procesal y valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios e incluso decayendo en una prejuzgamiento, obviando así mismo el tipo de responsabilidad siendo contractual con ocasión del contrato arrojado al acervo probatorio del proceso a petición de oficio que hiciese el juez de conocimiento, prueba documental a la cual el juez no le dio valor alguno, hablamos de prejuzgamiento pues el Juez entró a fallar sin tener en cuenta los datos suficientes para soportar su decisión, a pesar de contar con diversos medios de prueba para su valoración.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

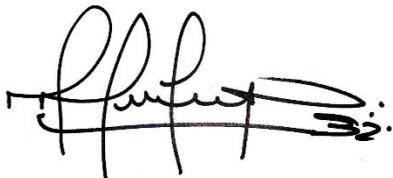
PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos antes esbozados me permito solicitar se sirva revocar en todos sus apartes del fallo proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Socorro en donde se ve afectado mi arrogado el señor **ELKIN ARLEY GARCIA BELTRAN**, a fin de que Ustedes Honorables Magistrados puedan pronunciarse sobre los reclamos contenidos en este libelo teniendo en cuenta la carga probatoria y los elementos de prueba que hacen parte del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en su oficina de abogada ubicada en la Carrera 17A N. 89A-51 Barrio San Luis, Teléfonos 6802529-3214270180, E-MAIL: mmsequea@hotmail.com

Sin otro particular con el debido respeto de los Honorables Magistrados.



MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO

C.C. No. 63.524.059 de Bucaramanga (S)

T.P. No. 180.697 del H.C. S de la J.